

Expediente: 579/15

Carátula: **JIMENEZ ROMAN MACARIO C/ FIRMAT PLAN AUTO PARA FINES DETERMINADOS S.A. DE CAPACITACION Y AHORRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - APLA ASOCIACION MUTUAL ENTRE TRABAJADORES Y ADHERENTES, A PLANAUTO-DEMANDADO/A

900000000000 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO

900000000000 - LANDERS, MARTIN-PERITO

900000000000 - REYNOSO, DANIELA BEATRIZ-PERITO

27181171990 - JIMENEZ, ROMAN MACARIO-ACTOR/A

27181171990 - MIRANDA, MARIA JULIETA-POR DERECHO PROPIO

20341852154 - FIRMAT PLAN AUTO PARA FINES DETERMINADOS S.A. DE CAPACITACION, Y AHORRO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 579/15



H102314917939

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“JIMENEZ ROMAN MACARIO c/ FIRMAT PLAN AUTO PARA FINES DETERMINADOS S.A. DE CAPACITACION Y AHORRO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 579/15 – Ingreso: 16/03/2015), y;

CONSIDERANDO:

1. Que pasan los autos a despacho a resolver, el pedido de levantamiento de embargo solicitado conjuntamente por la parte actora y por la demandada.

Ponen en conocimiento que el convenio de capital e intereses presentado el día 05/07/2023 (SAE 24/07/2023), se abonó en forma íntegra, dando plena satisfacción a la pretensión del actor. Asimismo, informan que los honorarios regulados mediante sentencia de fecha 05/10/2023, fueron pagados en dos cuotas consecutivas. Sin embargo, aducen que la medida de embargo todavía se encuentra vigente, ocasionándole un perjuicio a la empresa.

2. A efecto de resolver el pedido de levantamiento de las medida cautelar vigente, cabe tener presente que uno de los rasgos comunes a todo proceso cautelar consiste en su provisionalidad, atendiendo al hecho de que las medidas que en él se dictan mantienen eficacia en tanto perdure la situación fáctica que las motiva. El artículo 276 CPCCT dispone: Provisionalidad. *Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.* Las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio en tanto y en cuanto hayan variado los presupuestos determinantes de su traba (Fallos: 327:261). Tanto el afectado como la contraparte pueden reclamar el levantamiento de una medida cautelar, si acreditan que ha variado la situación fáctica que dió lugar al dictado de la misma. Es la característica de la

provisionalidad la que habilita al juez de la causa a dejarla sin efecto, si las circunstancias que motivaron su dictado, cambiaron.

Así, tengo presente que en autos existe sentencia definitiva de fecha 28/04/2023 y de honorarios de fecha 05/10/2023. Asimismo, el 20/12/2023 se dictó embargo por la suma regulada por honorarios a la parte actora.

Cabe tener en consideración lo manifestado conjuntamente por la parte actora y demandada, que tanto lo resuelto a través de la sentencia definitiva, como lo regulado a través de la sentencia de honorarios la cual dió origen a la petición de embargo ya ha sido cumplido. A su vez, atendiendo a la provisionalidad propia de las medidas cautelares y que se encuentra satisfecha la situación fáctica que ha dado origen al embargo, corresponde hacer lugar al pedido de levantamiento de embargo (SAE 20/12/2023).

Sin embargo, conforme surge de las constancias de autos, no se ha acreditado el cumplimiento del pago de los emolumentos de los peritos intervinientes (Lic. Martín Landers y Calígrafo Pedro Pablo David Robles), por lo que se procederá a ordenar el levantamiento de embargo previo a acreditar el pago de honorarios a los profesionales.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida solicitada por la parte actora y demandada. En consecuencia, **ORDENAR** al Banco de la Nación Argentina al levantamiento de embargo de fecha 20/12/2023 por las suma de \$645.084,08 (pesos seiscientos cuarenta y cinco mil ochenta y cuatro con 08 centavos) con más \$300.000 por acrecidas provisorias, en las cuenta que tenga el demandado Firmat Planauto para Fines Determinados SA de Capitalización y Ahorro CUIT 30-67479195-6 en dicha entidad.-

II.- PREVIO acredite el interesado carta de pago o conformidad de los peritos intervinientes en autos (Lic. Martín Landers y Calígrafo Pedro Pablo David Robles).-

III.- CUMPLIDO el punto anterior, **LÍBRESE OFICIO** al Banco de la Nación Argentina para que tome conocimiento del levantamiento del embargo de fecha 20/12/2023.-

HAGASE SABER.- LMRN-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.